

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSA DE LIMA
RADICACION No 13-001-31-03-001-2022-00018-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, cuatro (4) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Encuétrase al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la sociedad CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. ESP, a través de apoderado judicial, contra el ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSA DE LIMA, para resolver acerca de si se es procedente o no librar mandamiento de pago, advirtiéndose que el documento a través del cual se pretende ejecutar está constituido por FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA que como título valor se rige por lo dispuesto en los artículos 772 y subsiguientes del Código de Comercio así como lo dispuesto en el Art 148 de la ley 142 de 1994; en este orden de ideas se analizara el título valor referido y si reúne los requisitos exigidos por las normas en cita y se cumplen los presupuestos para que esta judicatura asuma su conocimiento se emitirá la orden de pago solicitada por la parte actora.

Del estudio realizado a la factura que se aduce como título ejecutivo concluye el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por las normas referenciadas y es competente esta judicatura para asumir su conocimiento, no obstante, tiene este despacho judicial un reparo con respecto al requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C. General del Proceso, que no le permite en este momento contrastar los títulos ejecutivos con el acápite de pretensiones:

La orden de pago elevada por la actora esta contenida en una tabla donde se discrimina factura por factura y en el que se observan varias casillas, entre estas, la que corresponde a "*SIMBOLO VARIABLE*" en la que se consigna un número que, a su vez, va variando por cada renglón horizontal, tal vez para identificar la factura de cuyo valor se pretende, sin embargo, cuando el despacho hace el ejercicio de confrontar este número con las facturas digitales anexadas a la demanda, este número no se encuentra en su cuerpo, de hecho, el número de la factura que se lee en el texto de ellas es completamente distinto al que se consigna en el mencionado ítem de pretensiones.

La claridad sobre este tema resulta de fundamental importancia, pues, el juzgado debe constatar si lo que se pretende tiene soporte en los títulos ejecutivos acompañados a la demanda y que es la fuente de certeza que se requiere para proferir el mandamiento de pago, exigencia que, por demás, está consagrada en el artículo 422 del C. General del Proceso.

De otra parte, también esta claridad adquiere relevancia frente al derecho de defensa de la convocada ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSA DE LIMA, pues, para adoptar una posición en ejercicio de ese derecho fundamental, ha de tener claridad sobre lo que se le cobra y los títulos fuente de la obligación.

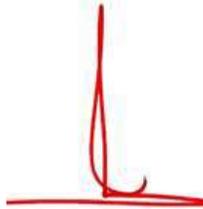
Consecuente con ella, el despacho inadmitirá la demanda para que sea aclarada por la actora demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en esta providencia. Se concede a la ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora MONICA PADILLA BRAVO, abogada portadora de la T.P. 93369 No. del C.S. de la J. para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ
P.

Firmado Por:

**Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74a324c796c536a3451cd886daba853a6daf4a8d9562d883dc5f262de9b515a

Documento generado en 04/04/2022 04:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**